

b) Igualmente tratándose de altas producidas en el ejercicio de 1975, ya sea por Licencia del Impuesto Industrial o sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, se hará constar simplemente «altas», utilizando igualmente una sola línea para cada provincia en que se hubiere dado tal circunstancia.

c) No se consignarán en la declaración las fincas exentas, dado que no se extienden recibos por las mismas.

2.2. Datos que no deben ser consignados en la declaración:

a) Los elementos tributarios cuyos recibos por cualquier circunstancia no figuren a nombre de sus legítimos propietarios.

b) Los elementos tributarios cuyos recibos se extiendan a nombre de personas fallecidas.

c) Las actividades que por estar sujetas a régimen de patente no figuren en documentos o listados cobratorios.

3. Lugar de presentación de las declaraciones.

Sólo se presentará una declaración de domicilio fiscal y precisamente en la población correspondiente a su residencia habitual. En consecuencia, se integrarán en ella todos los bienes y actividades imponibles, cualquiera que sea el lugar donde éstos radiquen dentro del territorio nacional.

4. Actuación de la Unidad Provincial de Informática.

Recibidas las declaraciones en las Delegaciones de Hacienda, se enviarán a la Unidad Provincial de Informática para comprobación y depuración, en su caso, de los datos consignados. A tal fin, las citadas Unidades cuidarán que queden cumplimentados los apartados del impreso relativos a:

a) Datos personales, poniendo especial atención en el número del documento nacional de identidad, cuya constancia es inexcusable.

b) Domicilio fiscal actual.

Asimismo, la Unidad Provincial de Informática consignará los códigos del municipio y domicilio declarados.

5. Plazos de remisión al Centro de Proceso de Datos.

5.1. Los Delegados de Hacienda habrán de reforzar la citada Unidad Provincial de Informática con el personal necesario para que las tareas que se la encomiendan se realicen con rapidez y pulcritud, de forma que las declaraciones, debidamente tratadas, puedan ser remitidas al Centro de Proceso de Datos dentro de los siguientes plazos:

Vencimiento presentación declaraciones	Fecha envío Delegaciones 2.ª y 3.ª	Fecha envío Delegaciones 1.ª	Fecha envío Delegaciones Madrid y Barcelona
14 de mayo	31 de junio	4 de julio	10 de julio
31 de mayo	10 de julio	15 de julio	20 de julio
30 de junio	31 de julio	5 de agosto	10 de agosto

5.2. En el supuesto de declaraciones que por venir cumplimentadas defectuosamente, o por otras causas, no pudiesen ser remitidas al Centro de Proceso de Datos dentro de los plazos antes señalados, deberán hacerlo, previa subsanación de los defectos advertidos, en remesa única antes del día 15 de septiembre de 1976.

5.3. Dado que el Centro de Proceso de Datos facilitará en su momento los listados de los sujetos pasivos tributarios con su identificación a efectos de su control e incorporación a los censos, las Delegaciones de Hacienda no necesitan retener ejemplar alguno de la declaración ni obtener fotocopia de la misma, ni incorporar en esta fase dato alguno a los censos fiscales.

6. Actuaciones del Centro de Proceso de Datos.

A partir de la grabación de las declaraciones que en régimen centralizado efectúe la Subdirección General de Informática Fiscal, se confeccionarán las correspondientes relaciones con los datos de identificación y de localización de los sujetos pasivos tributarios, que servirán de censo básico de consulta por las distintas oficinas de la Hacienda Pública.

En base a dichas relaciones, y por comparación con los Censos de los distintos tributos, se podrán determinar los sujetos pasivos que no hayan dado cumplimiento a la obligación de declarar el domicilio fiscal, y los Jefes de las Administraciones

o Secciones de Servicios propondrán a los Delegados de Hacienda las sanciones previstas en el artículo 4.º del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre.

7. Incorporación a Censos.

En méritos a la flexibilidad de los procesos mecanizados que en régimen descentralizado se están implantando por la Subdirección General de Informática Fiscal, se establecerá el adecuado procedimiento para incorporar los datos de identificación personal y domicilio fiscal declarados a los Censos de los diferentes conceptos tributarios.

Una vez realizada dicha incorporación, el Centro de Proceso de Datos elaborará relaciones de los sujetos pasivos que no presentaron la declaración de domicilio fiscal, remitiéndolas a las Delegaciones de Hacienda para facilitar el cumplimiento y comprobación de lo indicado en el segundo párrafo del número anterior.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento, resaltando la necesidad de que todos los funcionarios que han de participar en los aludidos procesos pongan especial atención en el tratamiento de las expresadas declaraciones, pues aunque en la primera fase supondrá una carga de trabajo adicional, es evidente que la información que se va a obtener permitirá inmediatamente una importante reducción de las actuales tareas a su cargo, que en tantas ocasiones se ven dificultadas por ignorar datos tan esenciales en todo procesamiento automático, como son el número de identificación y el domicilio de los titulares de bienes, operaciones y demás hechos imponibles.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1976.—El Subsecretario, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Informática Fiscal y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9369

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se indican determinadas actividades que deben considerarse comprendidas o excluidas en el artículo 2.º del Decreto 694/1975, de 3 de abril, y Orden de 7 de julio de 1975.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 2.º del Decreto 694/1975, de 3 de abril, se determinan con carácter general las actividades que dentro del sector textil lanero deben ser consideradas como sujetos de los derechos y obligaciones que se derivan del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Dadas las complejas características del sector textil, en general, y más concretamente el lanero, la enumeración genérica de actividades que se contiene en el citado artículo requiere aclaraciones que precisen el alcance de los conceptos que se contienen en el mismo, sobre todo teniendo en cuenta la diversidad de materias primas corrientemente empleadas en el proceso de producción, que supone que determinados subsectores no deban considerarse incluidos en el ámbito señalado por el Decreto, por no incorporar una proporción de lana que justifique tal inclusión. Esta razón motivó el contenido del punto 1.º del apartado 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1975, se estableció como función de la Subcomisión del Censo Industrial, que en dicho apartado se reglamenta, la de señalar las actividades empresariales que deban considerarse o no incluidas como pertenecientes al sector textil lanero.

En cumplimiento del mandato contenido en dicha Orden, la Subcomisión del Censo Industrial elevó la propuesta correspondiente a la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, la cual aprobó la mencionada propuesta.

Por todo lo que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden de 7 de julio de 1975, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Se considera «diagrama lana» todo proceso de preparación, hilatura, doblado y retorcido que utilice cualquier clase

de fibra cuya longitud media de corte sea superior a los sesenta milímetros.

2. No deben considerarse incluidos en el sector textil lanero los siguientes subsectores:

a) Los fabricantes tejedores de alfombras. En caso de producción mixta quedan excluidas las actividades tejedoras cuya producción de alfombras supere el cincuenta por ciento de actividad total.

b) Las Empresas dedicadas a la preparación de hilaturas de carda, tejeduría de mantas, cortinas, visillos, tapicería, colchas y tejidos especiales e industriales que no se encontraren adscritas sindical, laboral y fiscalmente al sector textil lanero en fecha anterior a la promulgación del mismo.

c) Las Empresas dedicadas a producir géneros de punto y boinas.

Cuando existan dificultades para determinar con exactitud la inclusión o no en el plan de una Empresa, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, la Subcomisión del Censo, previa inspección al efecto, elevará a la Comisión Gestora la propuesta de encuadramiento que pudiera corresponderle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, Eduardo Becerra Lerones.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias Textiles.

MINISTERIO DE COMERCIO

9370

ORDEN de 6 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9371

ORDEN de 6 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	337
Maiz	10.05 B	618
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	453
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete		
	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	330
Torta de algodón		
	23.04 A	240
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	210